



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00641-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NELSON ANTONIO PRIETO ECHEVERRÍA EN CONTRA DE CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **NELSON ANTONIO PRIETO ECHEVERRÍA**, en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

ANTECEDENTES

El señor **NELSON ANTONIO PRIETO ECHEVERRÍA** presentó una tutela en contra de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y de petición, en vista de que el 1° de mayo de 2020 radicó una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta le explicara el motivo por el que le descontó \$308.000 del salario ante su inasistencia el 22 de noviembre de 2019, si ese día se desarrolló el paro nacional y faltó a laborar bajo el amparo del numeral

4 del artículo 45 del Capítulo XII del Reglamento Interno de Trabajo y, acto seguido, le restituyera tal valor, sin que, hasta la fecha, hayan sido atendidos, de fondo, sus pedimentos, por lo cual considera que se le vulneraron las prerrogativas antes mencionadas y acude a la acción constitucional, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 23 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 2212.

En su respuesta, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** alegó que la tutela era improcedente, en la medida en que el 17 de julio de 2020 dio respuesta, de fondo, a la petición que radicó el actor, contestación que no tenía que ser favorable a los intereses de éste último, como lo ha señalado la jurisprudencia. Por otro lado, manifestó que era cierto que el accionante había visto afectado su ingreso en el mes de enero de 2020, pero que la disminución obedeció a las circunstancias descritas en la contestación a la petición.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, **se lo hace solo parcialmente**, no se da respuesta oportuna a una solicitud o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, el señor **NELSON ANTONIO PRIETO ECHEVERRIA** radicó una petición ante **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** el 1° de mayo de 2020, conclusión a la que se arriba con fundamento en el pronunciamiento que hizo la convocada frente al hecho dos del escrito de tutela.

Revisado el informe que **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues aunque aquélla informó, en la contestación, las circunstancias por las cuales se practicó una reducción del salario de éste, lo cierto es que no explicó, puntualmente, la razón por la que, en el caso de la inasistencia a trabajar el 22 de noviembre de 2019, la deducción fue de \$308.000, cuando su Jefe

directo le había dicho que era un descuento mínimo y proporcional al tiempo laborado en el mes.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, **la contestación incompleta**, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el accionante presentó el día 1° de mayo de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la vulneración al mínimo vital, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: **(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de***

los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”¹.

Se le informa al accionante que, en el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas en la sentencia transcrita, para que este Juez constitucional pueda pronunciarse sobre lo pretendido en los numerales 2 y 3 del acápite de peticiones de la tutela, ya que el demandante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa sean ineficaces para garantizar la protección del derecho cuyo amparo reclama; tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable y, menos aún, que hiciera parte de un grupo poblacional que requiera especial protección constitucional.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **NELSON ANTONIO PRIETO ECHEVERRÍA**, identificado con la C.C. No. 79.471.022, vulnerado por **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

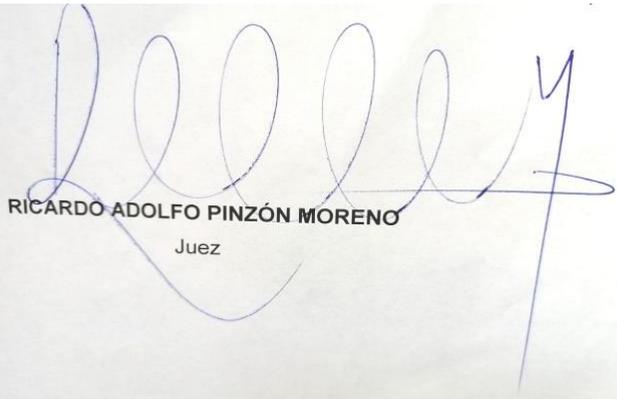
Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que el señor **NELSON ANTONIO PRIETO ECHEVERRÍA** presentó el día 1° de mayo de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y **completa**, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez